Sabanalarga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00221-00
ACCIONANTE:	OSWALDO REYES MARQUEZ
ACCIONADO:	INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO:	LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor OSWALDO REYES MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.757569 expedida en Sabanalarga, en contra de INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA (ATLANTICO), por la presunta vulneración del derecho fundamental al Debido proceso y a la Defensa.

Dentro del presente tramite constitucional fue vinculada la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

"HECHO PRIMERO: La señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO, actuando en nombre propio, promovió Querella Policiva de "Protección a la Posesión" por Ocupación de hecho de un lote, contra el señor OSWALDO REYES MARQUEZ, bajo el argumento que su esposo JULIO REYES MARQUEZ, hermano del querellado, compró "presuntamente" al señor NESTOR GÓMEZ CABARCAS, y que dicho documento privado fue consumido por un incendió y que posteriormente se realizó una declaración extra juicio ante Notario a su nombre, sin acreditar el vínculo conyugal que alega, ni la defunción del presunto esposo, con sendos registros civiles de matrimonio y defunción respectivamente, declaración que posteriormente se elevó a Escritura Protocolaria (Escritura Pública No 1341 del 13 de mayo de 2016).

HECHO SEGUNDO: Relata la querellante en el hecho segundo las presuntas medidas y linderos del lote objeto de la controversia, y que las mismas constan en la Escritura Pública No 1341 del 13 de mayo de 2016; como puede observarse no se allega copia de la Carta Catastral del lote, ni mucho menos el certificado de nomenclatura para la identificación jurídica el lote, ni tampoco la señora Inspectora se lo solicito a efectos de tener certeza de la ubicación y medidas y linderos de dicho predio.

HECHO TERCERO: Consigna la querellante qué:" He venido ejerciendo actos posesorios de manera quieta, pacifica e ininterrumpida. En calidad de propietario he realizado, "el permitir que el señor OSWALDO REYES MARQUEZ, tuviese el predio como su sitio de habitación, y aprovechara hacer uso de la tierra para su sustento diario; continua haciendo un relato de algunos hechos, sin establecer una fecha de ocurrencia de los mismos, y de los hechos narrados, no se consigna una sola acción violenta o perturbatoria; de lo cual se desprende que el suscrito es un actual poseedor del predio objeto de controversia y que la querellante, no ejercita actos de señor y dueño, cuando permite y asienta que otra persona tenga posesión del lote en controversia.

.

HECHO CUARTO: La querellante, aduce que hace 8 o 10; pero no consigna, si es días, meses o años de ocurrencia, del supuesto acto perturbatorio a la "presunta posesión que ejerce", lo cierto es que no existe una fecha de ocurrencia de algún hecho violento o perturbatorio por parte querellado hacía la querellante, lo cual al tenor del art. 80 de la ley 1801 de 2016, lleva a concluir, que se encuentra caducado el término para alegar los hechos materia de esta querella.

HECHO QUINTO: No se allega prueba documental o fílmica que corrobore la afirmación que se hace en este hecho, de hecho, si analizamos el contexto de tal afirmación, resulta ambigua y banal la misma, dado que no señala la fecha exacta de ocurrencia de los "supuestos actos perturbatorios", ni mucho menos se allega prueba si quiera sumaria de que tales actos si tuvieron ocurrencia.

HECHO SEXTO: En cuanto hace a la querella policiva puede el señor Juez de Tutela, observar inicialmente que no se consignan conductas constitutivas de actos perturbatorios de posesión, ni fecha alguna de presunta

ocurrencia de los mismos, en los que presuntamente el señor OSWALDO REYES MARQUEZ, haya perturbado la "presunta posesión" ejercida por la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO, a pesar de esas carencias fácticas, la Inspección Primera de Policía Municipal de Sabanalarga, dispuso mantener la querella en secretaría por auto de fecha 6 de marzo de 2023, el cual no fue notificado por estado, de hecho esta Inspección de Policía no lleva estados, y más extraño aún, que no se le haya asignado un numero de Radicación al proceso policivo; querella que "presuntamente fue subsanada por la querellante a través de escrito fechado 15 de marzo de la anualidad transcurrente, sin embargo, al examinar el escrito de subsanación, claramente se observa que la parte querellante no subsanó en debida forma su querella, manteniéndose el yerro de omitir indicar con claridad la fecha de ocurrencia de los presuntos actos perturbatorios, ni se allegó prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de los presuntos actos acaecidos.

HECHO SÉPTIMO: Por auto adiado 21 de abril de la anualidad 2023, la Inspección Primera Penal de Policía Municipal de Sabanalarga, admite la querella, pese a que no se subsanó en debida forma, dado que, del escrito de subsanación, no consta la fecha exacta en que presuntamente tuvieron ocurrencia los hechos originarios de la presente acción policiva, o actos perturbatorios a la misma; sin embargo, incurre en un yerro procedimental la señora Inspectora, ya que de los mismos hechos de la querella, se infiere que no estamos en presencia de un acto perturbatorio, sino de una posesión compartida o múltiple, respecto de un mismo bien inmueble (predio o lote), ante lo cual era imperativo que la señora Inspectora procediera a designar un Técnico Especializado de la Secretaría de Planeación de Sabanalarga, con el objeto que identificara fisicamente el predio materia de controversia, incorporara ese dictamen al expediente, además de otras piezas procesales documentales esenciales, tales como la carta catastral del predio, certificado de nomenclatura y planos cartográficos para individualizar y ubicar claramente el predio y conocer, que parte del mismo ocupa la querellante, y que parte ocupa la querellada; tal prueba, hubiese generado claridad al Despacho, sobre cómo están ejerciendo querellante y querellado la posesión que cada uno alega, dicha prueba debía realizarse en la audiencia fijada para el día 5 de mayo del año en curso a las 10:00 am; diligencia que por ausencia del Ministerio Público no se realizó, reprogramándose para el día 26 de mayo de 2023, a las 10:00 am; la cual no se realizó por quebrantos de salud por parte de la titular del Despacho, fijándose como nueva fecha el día 5 de junio a las 10:30 am.

HECHO OCTAVO: El día 5 de junio de 2023, a la hora fijada por la Inspección Primera Penal de Policía de Sabanalarga, no se pudo realizar la audiencia por la no asistencia del querellado, de quien afirmaron querellante y apoderada que se encontraba en las afueras de las instalaciones físicas de la Inspección de Policía; afirmación de la cual no hay constancia fílmica; ello conllevo a que se reprogramara la fecha para la diligencia de audiencia, fijándose el día 9 de junio de 2023, a las 10:30 am como fecha de realización de las misma; llegado el día 9 de junio y abierta la diligencia, la señora Inspectora le confiere el uso de la palabra a la querellante para que haga un relato de los hechos materia de querella, y sus peticiones, quien hizo un relato de los "supuestos hechos ocurridos" , sin hacer alusión a la fecha en que presuntamente ocurrieron los actos perturbatorios, así como tampoco especifica que actos ejecuto el querellado, continuo haciendo un relato de las mismas situaciones indicadas en la querella, no aportando ningún elemento factico nuevo que ilustrara sobre los hechos que "supuestamente motivaron la querella", y se ratifica que le permitió cohabitar en el predio materia de la controversia al querellado señor OSWALDO REYES MARQUEZ.

HECHO NOVENO: En la misma audiencia de fecha 9 de junio del año en curso, la señora Inspectora prescinde de practicar s pruebas, de la inspección ocular, con las cuales pudo haber recaudado elementos probatorios que le dieran claridad sobre la veracidad delos hechos narrados, máxime cuando en el escrito que contiene la querella policiva, se lee claramente que la querellante consigna que qué le permitió el ingreso al predio del querellado señor OSWALDO REYES MARQUEZ, ello implicaría expresamente la existencia de una doble posesión ejercida por querellante y querellado y ello debió ser clarificado en la inspección ocular, demarcando el lugar ocupado por cada uno de los extremos de la litis policiva; empero ello no fue así, dejando acéfalo el acervo probatorio para proferir una decisión acorde a la controversia planteada.

HECHO DÉCIMO: Mediante Resolución No 0016 de junio de 2023, proferida dentro de un Proceso Policivo Abreviado que carece de Radicación, la Inspectora Primera Penal de Policía de Sabanalarga, decide acceder a lo solicitado por la querellante, en desmedro del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción; pues solamente se tuvo como prueba las fotografías aportadas por la querellante y los documentos allegados con la querella, obviando centrarse en el punto álgido de la controversia, cuál es la existencia de una dualidad de posesiones, pues claramente la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO, quien actúa como querellante confesó haber permito que el señor OSWALDO REYES MARQUEZ, pernoctará en el inmueble y tal estancia, le permitió

ejecutar actos de señor y dueño, dado que presuntamente enajeno bienes de propiedad de la querellante, bienes que si se revisan las pruebas allegadas con la querella, se observa que falta a la verdad la querellante señora LEDIS DELA PUENTE CARCAMO, quien no aportó las facturas de compra, de los bloques, materiales de construcción, tanques de agua, mallas de gallinero, que la querellante debió aportar la prueba de que ella compró esas cosas, que alega de su propiedad en la querella.

HECHO DECIMO PRIMERO: Igualmente, de los hechos de la querella se desprende una clara confesión que hace la querellante y que extrañamente la señora Inspectora no valoro al hacer el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, cual fue, el haber afirmado que la querellante le solicitó al querellado la entrega del predio objeto de controversia; como de los hechos de la querella se desprende claramente que existen dos poseedores, lo procedente era que la señora Inspectora, realizara la inspección ocular para constatar que pedazo del predio ocupaba cada poseer, pues la querellante se proclama poseedora del predio, pero al parecer no lo habita, según se desprende su manifestación ante la Inspectora el día 9 de junio, cuando afirmó:

"En el mes de febrero de este año en sus llegadas al predio se entera que el señor OSWALDO, había realizado venta de una parte del terreno al señor JUAN DE DIOZ CONSIUEGRA, como también se da cuenta que faltan algunas cosas que ella tenía en el inmueble, entre ellas la máquina de hacer bloques, materiales de construcción, tanques de agua, mallas de gallinero…"

De lo anterior, claramente se infiere que la querellante no se encuentra habitando el inmueble del cual depreca ejercer la posesión, pues la expresión "en una sus llegadas al predio se enteraron", quiere ello significar que no lo ocupa y al no ocuparlo, no puede ostentar y afirmar ostentar tener el ánimo de señor y dueño, pues una persona que se abroga ejercer la posesión sobre un bien inmueble, debe ocuparlo, debe habitarlo, debe evitar que "el perturbador de esa posesión", no venda cosas muebles que son de su "presunta propiedad" y en eso la querellante señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO, no acredito tales actos, pues, como puede justificar la querellante, que alega ser poseedora de un predio, pero no lo habita, ni cuida los bienes muebles que hay dentro del predio?, como puede hablarse de tener ánimo de señor y dueño, si no vive el predio?

HECHO DECIMO SEGUNDO: A todo lo anterior, debe agregarse que no se allegó la prueba documental sobre la ocurrencia de una agresión física o verbal por parte del querellado señor OSWALDO REYES MARQUEZ hacía la querellante señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO, y los presuntos actos perturbatorios, no fueron probados, pues la querellante no aporto las facturas que la acreditan como propietaria de las cosas muebles "presuntamente vendidas por el querellado", tampoco, aporta copia del documento de la "presunta venta de parte del predio en disputa", y es aquí en este punto de la controversia donde el suscrito considera que hubiese sido de vital importancia probatoria, el dictamen pericial del Técnico Especializado de la Secretaría de Planeación para delimitar el predio y establecer, la presunta parte del predio vendida por el querellado señor OSWALDO REYES MARQUEZ, sin embargo señor Juez de Tutela, la señora Inspectora Primera Penal de Policía de Sabanalarga, prescindió de dicha prueba.

HECHO DECIMO TERCERO: En lo que respecta a las declaraciones extra-proceso, rendida por los señor PEDRO DONADO ORTEGA Y RAFAEL HIDALGO MORALES, la señora Inspectora le asigna total veracidad y credibilidad, a pesar de que las mismas no fueron ratificadas según lo consagra el Art. 222 del C. G. del P., ante lo cual es claro, que dichas pruebas anticipadas carecen de total valor probatorio; por lo que mal pudo la señora Inspector darle plena validez al contenido insertado en las mismas, con lo cual es claro que convergen una serie de actos violatorios a los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y demás derechos conexos que resultaren probados en el presente trámite.

HECHO DECIMO CUARTO: De todo lo anterior, puede concluirse que en el proceso policivo tramitado por la Inspectora Primero Penal de Policía de Sabanalarga, no se dan los elementos estructurales para que prosperara la pretensión de la querella, pues no se allegaron pruebas que corroboren las afirmación consignadas en la querella, tampoco se realizó un dictamen pericial por un Técnico Especializado de la Secretaría de Planeación Municipal de Sabanalarga, para establecer la parte ocupada por cada poseedor, pues la querellante afirma ser poseedora en unos apartes de la querella y en otros afirma se propietaria, afirmación que es falsa, dado que para ostentar la calidad de propietario, debe el inmueble tener un registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y tal condición sólo se acredita a través de un certificado de libertad y tradición a nombre de la querellante, el cual no se allego al proceso; las declaraciones extra juicio no fueron ratificadas, lo cual le resta valor probatorio al contenido de las mismas; tampoco se tiene la certeza de la fecha en que ocurrieron los actos

perturbatorios, ni mucho menos se aportaron pruebas que corroboren la ocurrencia de los hechos que la querellante afirman son actos perturbatorios; de hecho no se acredito ni se constató por parte de la señora Inspectora el hecho que la querellante señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO, habita dicho predio, toda vez, que no se realizó la inspección ocular, prueba con la cual se acreditaría tal hecho, y tal como consta en la audiencia de fecha 9 de junio, la misma declarante confeso ante el Despacho, que: "En el mes de febrero de este año, en sus llegadas al predio se entera que el señor OSWALDO, había realizado venta de una parte del terreno al señor JUAN DE DIOZ CONSIUEGRA, como también se da cuenta que faltan algunas cosas que ella tenía en el inmueble, entre ellas la máquina de hacer bloques, materiales de construcción, tanques de agua, mallas de gallinero…",afirmación que demuestra que la querellante no habita el inmueble y sí el querellado, hecho que pudo verificarse en la inspección ocular, pero que extrañamente la señora Inspectora desecho practicar sin esgrimir un argumento sólido, dado que dicha prueba es determinante en esta clase procesos; por último, es falso de toda falsedad la afirmación que hace la titular del Despacho, cuando afirma en su providencia que: "no le queda duda alguna a este Despacho que el señor OSWALDO REYES MARQUEZ, si está perturbando la posesión y propiedad de la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO, al no permitirle el ingreso a su predio ubicado en el sector denominado Puesto de Monta, en jurisdicción de esta Municipalidad,", como puede la señora Inspectora asignarle la calidad de propietaria a la querellante cuando afirma que el querellado perturba la propiedad de la querellante, a menos que la señora Inspectora tenga en el expediente un certificado de libertad y tradición, que es la única prueba que acredita que una persona es titular del dominio sobre un bien inmueble, y el predio objeto de controversia, no cuenta con de folio de matrícula inmobiliaria, ante lo cual es falsa la aseveración que hace el Despacho; ahora bien, la querellante no habita el inmueble, por tanto, asignarle la calidad de poseedora es más por el contenido de un documento, mas no fácticamente, ya que no lo habita, por lo que se hace extraño que la señora Juez, no hiciera la inspección ocular, pues al no habitar el inmueble desaparece el animus al no tener el corpus, por lo cual, no cumple con los dos requisitos que exige el Código Civil, para que una persona pueda deprecar le sea reconocida la calidad de poseedora sobre un bien inmueble; lo que lleva forzosamente a concluir que estamos en presencia de un conflicto entre dos personas que alegan ser poseedores de un mismo predio y que en aras de salvaguardar el derecho de cada uno, lo legal y procedente hubiera sido, decretar el STATU QUO, dentro del proceso sobre la ocupación que ejerce el señor OSWALDO REYES MARQUEZ y advertir a las partes en no entrar en confrontaciones ni agresiones hasta que un Juez competente decida definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales del bien inmueble, dentro de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio"

HECHO DECIMO CUARTO: Igualmente me permito acotar que la señora Inspectora Primero Penal de Policía de Sabanalarga, negó el acceso al expediente, del cual solamente expidió copia del mismo el día 15 de junio de 2023, es decir, 6 días después de haber proferido la Resolución a través de la cual desataba la litis, ante lo cual es claro que existió una violación al derecho de acceso a la administración de justicia en materia policiva, ya que dichos proceso no están sometidos a reserva y la señora Inspectora se valió de todo tipo de maniobras para dilatar la entrega de copia dela querella y sus anexos.

HECHO DECIMO QUINTO: Una vez me fueron entregadas las copias de toda la actuación surtida por la accionada dentro del proceso policivo, presente solicitud de nulidad de toda la actuación, ante las claras manifestaciones de violación a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción y de acceso a la administración de justicia, la cual fue negada por auto de fecha 10 de julio de 2023.

HECHO DECIMO SEXTO: Por auto calendado julio 4 de 2023, la Inspección Primera Penal de Policía de Sabanalarga, fijó el día 25 de julio de 2023, a las 9:00 am como fecha para realizar la diligencia de desalojo sobre el predio que "presuntamente la querellante LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO es poseedora, pero en el cual no habita, ya que en la querella manifiesta bajo la gravedad del juramento que reside en Calle 70 No 53-19 Apto 3C Edificio Carbo en Barranquilla Seguidamente, la Accionada solicita No Tutelar los derechos fundamentales invocados por DORA ISABEL SOTO AISALEZ, por las razones que fueron expuestas."

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción y se vinculó a la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.
Notificada la accionada, presentó su informe de contestación de la tutela pronunciándose frente a cada uno de los hechos expuestos por el accionante en su escrito, y las respectivas pruebas.

En el mismo sentido, la parte vinculada se pronunció en su contestación frente a cada uno de los hechos del escrito de tutela y solicitó que fuera negada la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que en ningún momento al señor OSWALDO REYES MARQUEZ se le ha violado derecho alguno durante el trámite del proceso policivo.

ACERVO PROBATORIO

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1 - Copia del auto de fecha 4 de julio de 2023 que fija la fecha para realizar el desalojo del predio objeto de controversia.
2 - Copia del auto de fecha 10 de julio de 2023, a través del cual la Inspección Primera Penal de Policía de Sabanalarga, niega la nulidad presentada por el suscrito

Pruebas aportadas por la accionada.

1. Expediente querella policiva de Ledis de la Puente Vs Osvaldo Reyes.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

> *"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*
> *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (…).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en precedencia, este Juzgado se adentra a verificar si: I) Si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales aducidos por el gestor, o por el contrario se torna

improcedente como mecanismo principal de defensa; y II) Si en el procedimiento agotado por la accionada se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA PROPIEDAD POR VÍA DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991, consagró el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 como un derecho de carácter económico con una función social, al que se le incorporó una función ecológica.

Con todo, si bien la propiedad privada es un derecho, éste no se caracteriza por ser absoluto, toda vez que sobre el mismo recaen obligaciones, deberes y limitaciones para su efectivo goce. Tampoco es un derecho de aplicación directa, pues a diferencia de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, etc., éste se caracteriza por ser un derecho carácter relativo cuya aplicación indirecta, obedece como ya se indicó, a las diferentes limitaciones o restricciones que sobre el mismo existe, pues se impone a su titular el necesario cumplimiento de requerimientos de orden legal para su pleno ejercicio.

En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos adecuados para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones, y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primicia del interés común o de la utilidad pública.

Así, entendido que el derecho a la propiedad privada no corresponde al grupo de aquellos derechos de aplicación directa, su protección por vía de tutela solo será viable en el evento en que su desconocimiento, afecte derechos que por naturaleza son fundamentales y que requieren en consecuencia, la protección inmediata y efectiva que ofrece la acción de tutela. Bajo este predicamento, la afectación del derecho a la propiedad privada y su posible protección por medio de la acción de tutela habrá de verificarse por parte del juez constitucional en cada caso en concreto, pues éste deberá ponderar las circunstancias fácticas y probatorias del caso, para que, verificada la conexidad entre este derecho y los derechos fundamentales a proteger, el amparo constitucional reclamado por esta vía excepcional[1] sea viable. Consecuencia de lo anterior, es la imposibilidad jurídica para definir en abstracto el carácter fundamental del derecho a la propiedad privada.

Esta circunstancia de protección constitucional del derecho a la propiedad privada resulta en consecuencia, viable en aquellos casos en los que la afectación en el goce de tal derecho trae consigo la violación de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En sentencia T-240 de 2002, se dijo claramente lo siguiente:

"El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad."
Frente a circunstancias de esta índole, la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permitirá que el juez de tutela resuelva un asunto de propiedad.[2]

[1] Ver sentencia T-310 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] Ver sentencia T-1000 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Sobre la condición o no de fundamental del derecho a la propiedad privada, y la viabilidad de su protección por vía de tutela, esta Corporación se ha pronunciado desde sus inicios en los siguientes términos:

> *"La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.*
>
> *"A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.*
>
> *"Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho, en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental,* ***siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna****.[3]"*

En sentencia T-413 de 1997, la Corte insistió en que el derecho a la propiedad privada no es un derecho fundamental que merezca la protección que ofrece la acción de tutela, dejando en claro que solo será viable dicha protección cuando se evidencie la conexidad con derechos que por naturaleza son fundamentales. Así dijo la Corte en aquella oportunidad:

> "Reitera la Corte que el de propiedad no es, de manera absoluta e invariable, un derecho fundamental y, por tanto, en principio, no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para su protección. La normatividad, en los campos civil, comercial, administrativo y policivo, regula extensamente el tema de la propiedad y consagra acciones y procedimientos encaminados a su protección.
>
> "Mal podría afirmarse que un derecho relativizado por la prevalencia del interés colectivo y sometido a numerosas restricciones y límites, respecto del cual caben figuras como la expropiación -algunas veces sin indemnización-, la extinción del dominio y las servidumbres, y que la propia Constitución cataloga como **función social** que implica obligaciones, tenga **per se** el carácter de fundamental, o que tal condición pueda predicarse de él en toda su amplitud, en todas sus modalidades, respecto de todo sujeto y en todas las épocas.
>
> "Así, no puede reclamarse como fundamental y menos como absoluto el derecho a la gran propiedad, ni a la riqueza ilimitada e invulnerable, al atesoramiento indefinido, egoísta e improductivo, o contrario a las necesidades, exigencias y valores de la sociedad."

En la sentencia T-310 de 1995, se consideró importante probar la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y los derechos fundamentales que se afectan por el desconocimiento del primero. Así se pronunció la Corte:

> *"En cuanto al derecho de propiedad, basta señalar que esta Corporación ha establecido que reviste el carácter de fundamental siempre y cuando se encuentre en relación de conexidad con otros derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los*

[3] Sentencia T-506 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón. Sentencia reiterada en las sentencias T-413 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-1000 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-831 de 2004, M.P Jaime Araújo Rentería, entre otras.

particulares, en los términos que defina la ley[4]. En consecuencia, no es admisible argumentar que el derecho de propiedad no puede ser protegido en ninguna circunstancia a través de la tutela, ***cuando el deber del juez es examinar el caso en concreto, evaluar las pruebas correspondientes y, entonces sí, determinar si está en íntima y directa conexión con otro u otros derechos fundamentales de aplicación inmediata*** *(Art. 85 C.P.).” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

De la misma manera en sentencia T-831 de 2004, se dijo lo siguiente:

“El derecho a la propiedad privada además de ser un derecho de naturaleza económica es un derecho social, por lo que buscar su protección constitucional a través de acción de tutela en principio no es viable, salvo que se presente una relación de conexidad entré este y un derecho fundamental, por lo que se deberá observar siempre el caso en concreto.

“(...).
“Se concluye, que los derechos fundamentales que son aplicables indirectamente son los económicos, sociales o culturales, que tienen un estrecho vínculo de conexidad con aquellos de aplicación directa. La propiedad es un derecho de naturaleza económico y social, por lo que considerarlo como fundamental dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto.”

Posteriormente, se hizo especial énfasis en los elementos que conforman el derecho fundamental a la propiedad y su importancia para determinar si puede ser protegible por vía constitucional.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el derecho al derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. ***Reglas y principios en el debido proceso.*** *En el Titulo “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se*

[4] Cfr. Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-381/93, T-422/93, T-125/94, T-135/94, y C-428/94, entre otras.

trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: 'en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria'.

"Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: ***el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela***.[5]" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe "la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada", supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.[6]

CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.[7] Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente[8].

---

[5] Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[6] Sentencia T-225 de 1995, M.P. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[7] Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.
[8] Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

> *"Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia."*[9]

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Pretende el señor OSWALDO REYES MARQUEZ que, con ésta acción constitucional de tutela le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por parte de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO, violados por la providencia de fecha 9 de junio de 2023, a través de la cual accedió a las pretensiones de la querella presentada por la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO contra el señor OSWALDO REYES MARQUEZ, dentro del Proceso Policivo tramitado en esa Inspección, y solicita se ordene suspender la orden de entrega del bien inmueble relacionado, igualmente solicita adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos conculcados, así mismo, dejar sin efecto la decisión proferida por la Inspectora Primero Penal de Policía de Sabanalarga, de fecha 9 de junio de 2023.

Asunto sobre el cual, la accionada Inspección Primera de Policía y Transito de Sabanalarga (Atlántico), no se muestran de acuerdo con el argumentar que han realizado las gestiones tendientes dentro de su competencia en lo concerniente a las actuaciones del Proceso Policivo.

En aras de dilucidar la problemática planteada dentro de la presente diligencia de tutela y poder verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales, este Despacho procede a verificar las pruebas documentales anexadas al plenario, de los cuales se puede extraer lo que resulta relevante:

1. Copia de la Querella con anexos
2. Copia del Auto de Inadmisión
3. Copia del Estado 003 Notifica
4. Auto de Inadmisión
5. Copia del memorial de subsanación
6. Copia del Auto de admisión de la querella
7. Copia de las citaciones de notificación a las partes
8. Copia auto reagenda fecha de audiencia
9. Copia de notificación diligencia
10. Copia Solicitud de Aplazamiento apoderado del señor OSWALDO REYES MARQUEZ
11. Copia auto reagenda fecha de audiencia
12. Copia de notificación diligencia
13. Copia de acta de Audiencia Pública

[9] Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett

14. Copia de la Resolución No. 016 “Por medio del cual se resuelve una solicitud de amparo por perturbación a la posesión y/o mera tenencia”
15. Copia de notificación diligencia
17. Copia petición de copias presentada por apoderado del señor OSWALDO REYES MARQUEZ
18. Copia del Auto que ordena expedición de Copias
19. Copia estado No. 009, Copia solicitud cumplimiento Fallo Policivo
20. Copia Auto de fecha 04 de julio de 2023
21. Copia de notificación diligencia
22. Copia Solicitud de Nulidad presentada por apoderado del señor OSWALDO REYES MARQUEZ
23. Auto resuelve Nulidad. "**07ContestacionInspeccion202300221Fecha20230726.pdf** "

Ahora bien, se extrae de la documentación aportada que, con la finalización del proceso policivo, la Inspección Primera de Policía y Tránsito de Sabanalarga (Atlántico) ordenó el lanzamiento, para el cual fue solicitada una medida provisional dentro de la presente acción constitucional y el despacho accedió al decreto de la medida cautelar deprecada, en consecuencia, se ordenó la suspensión provisional de la diligencia de desalojo, ordenada por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO en el auto de fecha 4 de julio de 2023, hasta tanto se defina la presente acción de tutela.

Por su parte, la vinculada la señora Ledis De La Puente Cárcamo, presentó un escrito manifestando entre otras que, si es cierto que presentó querella policiva en contra de OSWALDO REYES MARQUEZ, por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS Y PERTURBATORIOS A LA POSESION DEL BIEN INMUEBLE que adquirió en el año 1982, junto al señor, JULIO REYES MARQUEZ, con quien tiene dos hijos, anota que el predio fue adquirido realmente por compra en documento privado al señor NESTOR GOMEZ CABARCAS quien esta presto a corroborarlo, testificando o rindiendo declaración en el momento que autoridad alguna lo requiera, y que el documento de compra fue consumido por un incendio que hubo en el predio, por lo que posteriormente realizó escritura protocolaria del predio en el año 2016, así mismo, alega que*, “permití de buena fe que el señor OSWALDO REYES MARQUEZ usara mi predio como sitio de habitación porque él no tenía donde vivir, esto no quiere decir que yo haya dejado de ejercer la posesión sobre el inmueble, ya que siempre he tomado decisiones sobre el mismo, pago los impuestos del predio, y haciendo uso de la posesión que tengo dispuse que lo habitara porque él no tenía donde vivir…”* **“09ContestacionVinculada202300221Fecha20230726.pdf”**

Una vez verificada la documentación aportada en el acápite probatorio y, de acuerdo a la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, no se avizora que exista una controversia sobre la legalidad o no de alguno de los documentos aportados como prueba que sirven para definir la propiedad sobre el bien inmueble, sobre los cuales se llevo el proceso policivo en la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO, en el cual se puede observar existió un fallo en primera instancia a favor de la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO, y no se evidencian recursos de ley presentados contra la decisión.

Así las cosas, debe recordarse que la naturaleza jurídica de la acción de tutela está justificada en la excepcionalidad de este mecanismo judicial, e igualmente en la subsidiariedad como principio básico que la identifica, pues solo será viable como mecanismo de protección de derechos fundamentales en ausencia de vías judiciales ordinarios, y de manera excepcional, en presencia de estas vías, como mecanismo transitorio cuando se pretenda dar una protección inmediata para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, analizando la situación fáctica planteada no se encuentran probados dentro del presente trámite constitucional los siguientes elementos : i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.

De otra parte, los derechos objeto de estudio en la presente acción constitucional, por sus características y el entorno fáctico y jurídico del caso, son de rango legal, por lo que, debe dilucidarse mediante el agotamiento de las acciones

judiciales pertinentes, que para el presente caso surgen como las únicas vías apropiadas para resolver este tipo de litigio, en tanto la acción de tutela y el juez constitucional, no tiene la competencia para entrar a reconocer o declarar derechos a favor de una u otra parte, y mucho menos puede usurpar a los jueces encargados de esta labor, quienes disponen para tal efecto de las herramientas judiciales y procesales para definir este tipo de problemas jurídicos.

En consecuencia, como ya se indicó, las reclamaciones que se plantean en el presente caso tan solo corresponden a discrepancias de orden legal que involucran un derecho de rango legal como la propiedad, cuya protección se puede reclamar por medio de otras acciones judiciales que deberán agotarse con el pleno respeto de los procedimientos propios cada una de estas. De igual manera, es dable señalar que no aparece demostrada ni probada conexidad con algún derecho fundamental que se pueda ver vulnerado o violado por esa vía judicial la protección reclamada.

Si bien el actor alega la violación de su derecho al debido proceso, de los hechos como de las pruebas que obran en el expediente se puede advertir que las actuaciones policivas que hasta la fecha se han adelantado, se agotaron en todo momento según los procedimientos legalmente establecidos, fue resuelta la nulidad presentada, lo que confirma aún más que existen vías judiciales apropiadas para resolver este tipo conflicto y que no corresponden propiamente a la acción de tutela, en consecuencia, no se amparará el mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor OSWALDO REYES MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.757569 expedida en Sabanalarga, en contra de Inspección Primera de Policía y Tránsito de Sabanalarga (Atlántico), en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6477095485d17057966f30e31ec84869f24850dee556bae9bfe4ce861691565**

Documento generado en 08/08/2023 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica